Aplazar.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C, 08 de septiembre de 2026

Respetada
MESA DIRECTIVA
PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Proposición de aplazamiento de la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara.

Respetada Mesa Directiva y Representantes a la Cámara,

De manera cordial, en calidad de coordinadora ponente me permito solicitar el aplazamiento de la discusión y votación del **Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara**: *"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte y/o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción*" que está en el puesto 6 del orden del día de la Plenaria de la Cámara de Representantes, con la finalidad dar su trámite en segundo debate en las sesiones de la próxima semana (15-16 de septiembre) y permitir la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho en el desarrollo de la misma.

Cordialmente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO
3:25 pm

ALT 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
01 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los mecanismos de protección contemplados en la presente ley están dirigidos a personas naturales, tanto particulares como servidores públicos, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber revelado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción. **PARÁGRAFO.** Las medidas de protección previstas para el reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el reportante/denunciante y que puedan sufrir represalias, tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, así como a la persona natural que actúe como facilitador.	**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los mecanismos de protección contemplados en la presente ley están dirigidos a personas naturales, tanto particulares como servidores públicos, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber revelado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción. ~~**PARÁGRAFO. Las medidas de protección previstas para el reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el reportante/denunciante y que puedan sufrir represalias, tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, así como a la persona natural que actúe como facilitador.**~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
01 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, Ministerio Público, y el Ministerio del Interior. La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por el Ministerio Público y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La participación de la Contraloría General	**ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC).** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, ~~**Ministerio Público, y el**~~ Ministerio del Interior**, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.** La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por ~~**el Ministerio Público**~~ **la Procuraduría General de la Nación** y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a

de la República y el Ministerio Público, estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función pública del país.	voto.
PARÁGRAFO 1. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.	La participación de la Contraloría General de la República ~~y el Ministerio Público~~, **la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo** estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función pública del país. **PARÁGRAFO 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como ~~**miembros**~~ **invitados** con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.
La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.	La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.
PARÁGRAFO 2. En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias.	**PARÁGRAFO 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la**s** Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias.
PARÁGRAFO 3. En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva. Así mismo, las Comisiones Regionales de Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción.	**PARÁGRAFO 3.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva. Así mismo, las Comisiones Regionales de

PARÁGRAFO 4. A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC. Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector. **PARÁGRAFO 5.** Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo deberá declararse impedido y no podrá participar en la deliberación ni decisión.	Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción. **PARÁGRAFO 4.** A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC. Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector. **PARÁGRAFO 5.** Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo deberá declararse impedido y no podrá participar en la deliberación ni decisión.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 5

Franyela
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO PRIMERO Y ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO 6.º AL ARTÍCULO 5.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA ***"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"***, así:

ARTÍCULO 5.º. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, ~~**Contraloría General de la República,**~~ Ministerio Público, y el Ministerio del Interior.

(…)

PARÁGRAFO 6.º. La Contraloría General de la República concurrirá al Comité Rector como invitada permanente, con voz y sin voto, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia de la gestión fiscal. Su participación no comportará la adopción de decisiones sobre casos individuales ni sobre el otorgamiento de medidas de protección, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política.

FranyelaBermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.º integra el Comité Rector del SUPRAC con un delegado de la Contraloría General de la República, con voz y voto. Ese Comité no se limita a fijar políticas: el artículo 14 del mismo proyecto le atribuye la facultad de emitir un concepto previo vinculante sobre las medidas de protección laboral de casos concretos. Votar el otorgamiento de medidas administrativas individuales es, en estricto sentido, coadministrar.

El artículo 267 de la Constitución Política dispone que la Contraloría General de la República «no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización». La disposición, como está redactada, la sitúa en la posición de decidir sobre la asignación de medidas y recursos cuya ejecución después le corresponde vigilar fiscalmente. Eso compromete su imparcialidad y expone la ley a un reproche de inconstitucionalidad enteramente evitable.

No se trata de una lectura aislada. Durante las mesas técnicas del proyecto, la Defensoría del Pueblo pidió para sí misma exactamente esta solución: participar como invitada permanente, con voz y sin voto, para no quedar en la condición de juez y parte.

La proposición no excluye a la Contraloría del Sistema. Conserva su presencia y su aporte técnico en las deliberaciones, y le retira únicamente la facultad de votar decisiones individuales, que es lo que la Constitución le prohíbe. El Comité gana en solidez jurídica sin perder nada en capacidad técnica.

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Art 5

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción, así:*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, Ministerio Público, y el Ministerio del Interior. La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por el Ministerio Público y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La participación de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función pública del país.	**ARTÍCULO 5. COMITÉ RECTOR DEL SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC).** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, **Departamento Administrativo de la Función Pública.** Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo, Contraloría General de la República, Ministerio Público, y el Ministerio del Interior. La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) será ejercida de manera rotativa, en periodos de dos (2) años, por el Ministerio Público y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el orden mencionado. El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La participación de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, estarán dirigidas a dar cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales sobre promoción y fortalecimiento de la vigilancia de la función

PARÁGRAFO 1. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos. La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado. **PARÁGRAFO 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias. **PARÁGRAFO 3.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva. Así mismo, las Comisiones Regionales de Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción. **PARÁGRAFO 4.** A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC. Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector. **PARÁGRAFO 5.** Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo deberá declararse impedido y no	pública del país. **PARÁGRAFO 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos. La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado. **PARÁGRAFO 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencias respectivas de acuerdo al marco de sus competencias. **PARÁGRAFO 3.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito municipal, serán invitados los delegados del Ministerio Público de la circunscripción respectiva. Así mismo, las Comisiones Regionales de Moralización tendrán participación y deberán presentar informes sobre los procesos de denuncia presentados en el territorio respectivo, cuando se comuniquen o revelen hechos o actos de corrupción. **PARÁGRAFO 4.** A nivel regional, el Comité Rector podrá sesionar de manera desconcentrada mediante Comités Regionales Rectores del SUPRAC. Estos comités estarán conformados por los delegados del nivel territorial de cada una de las entidades del Comité Rector del SUPRAC, de conformidad con la reglamentación que defina el Comité Rector. **PARÁGRAFO 5.** Cuando se estudien casos en los que el reporte o denuncia se dirija contra una entidad integrante del Comité Rector o un funcionario de esta, el delegado respectivo

podrá participar en la deliberación ni decisión.	deberá declararse impedido y no podrá participar en la deliberación ni decisión.

Laura Daniela Beltrán

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68 of. 419b
laura.beltran@camara.gov.co

ALT 9

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

Franyela
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA *"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"*, así:

ARTÍCULO 9.º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción. (…)

Adscríbase el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El ~~**30%**~~ **40%** a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

2. El ~~**20%**~~ **25%** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3. El ~~**40%**~~ **25%** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que, a través de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, se otorguen medidas provisionales a los reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).

(…)

PARÁGRAFO 4.º. Los recursos provenientes de las multas impuestas por actos de retaliación contra reportantes o denunciantes de hechos de corrupción se destinarán en su totalidad a las medidas provisionales de emergencia, sin que se computen dentro de los porcentajes señalados en este artículo.

(…)

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, en su texto vigente, distribuye los recursos del fondo así: el 40% a la Procuraduría General de la Nación para el restablecimiento de derechos y la reparación de los afectados por actos de corrupción, el 25% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las acciones de repetición, y el 25% al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El artículo 9.º del proyecto modifica esa distribución y la deja en 30%, 20% y 40%, respectivamente. En términos simples: quince puntos porcentuales se trasladan desde la reparación de las víctimas de la corrupción y desde la defensa jurídica del Estado hacia el funcionamiento del nuevo sistema de protección. Se financia una política pública nueva restando recursos a quienes ya fueron perjudicados por la corrupción.

El ajuste no es necesario, porque el propio proyecto crea una fuente que hoy no existe: las multas por actos de retaliación contra denunciantes, que el artículo 17 fija entre diez y cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esos recursos son nuevos y guardan relación directa con el objeto que se busca financiar.

La proposición restablece los porcentajes de la Ley 2195 de 2022 y destina íntegramente al sistema de protección el producto de las multas por retaliación, por fuera del reparto porcentual. El sistema conserva su fuente de financiación y la reparación de las víctimas no la paga. Es la misma solución que sugirió la Misión de Observación Electoral durante el trámite, al pedir que se recuperara el esquema de la Ley 2195.

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Art 10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
01 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y la existencia de una situación de riesgo específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del reportante/denunciante. La autoridad deberá tener en consideración los criterios contextuales en el análisis de la determinación de la situación de riesgo. A. Se tendrán como criterios contextuales subjetivos la condición específica que rodea al reportante/denunciante, tales como: (i) contexto del territorio, reconocimiento étnico, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación socioeconómica, actividad profesional, labor desempeñada como líder social, vínculos	**ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y la existencia de una situación de riesgo específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del reportante/denunciante. La autoridad deberá tener en consideración los criterios contextuales en el análisis de la determinación de la situación de riesgo. A. Se tendrán como criterios contextuales subjetivos la condición específica que rodea al reportante/denunciante, tales como: (i) contexto del territorio, reconocimiento étnico, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación socioeconómica, actividad profesional, labor desempeñada como líder social, vínculos familiares, pertenencia a grupos discriminados o marginados, entre otros.; (ii) el grado de

familiares, pertenencia a grupos discriminados o marginados, entre otros.; (ii) el grado de vinculación entre el denunciante con aquel denunciado y; (iii) la condición de subordinación con la persona denunciada y la existencia de conductas de retaliación. B. Se tendrán como criterios contextuales objetivos las calidades del reportante/denunciante, dentro de las que se encuentran: (i) trabajadores del sector privado, funcionarios del sector público o contratistas que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción, obtenidos en el marco de una relación contractual y laboral, que sean puestos en conocimiento de la autoridad competente durante el vínculo o al finalizarlo; (ii) accionistas, socios individualmente considerados, administradores de hecho o de derecho, directivos, empleados, asesores y las demás personas pertenecientes al órgano de administración de la entidad, que han reportado o denunciado casos de corrupción al interior de esta; (iii) reportantes/denunciantes que, antes de los hechos objeto de la denuncia, hayan realizado previamente reportes o denuncias sobre actos o hechos de corrupción ante la misma u otras instancias; y, (iv) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la	vinculación entre el denunciante con ~~aquel~~ **el** denunciado y; (iii) la condición de subordinación con la persona denunciada y la existencia de conductas de retaliación. B. Se tendrán como criterios contextuales objetivos las calidades del reportante/denunciante, dentro de las que se encuentran: (i) trabajadores del sector privado, funcionarios del sector público o contratistas que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción, obtenidos en el marco de una relación contractual y laboral, que sean puestos en conocimiento de la autoridad competente durante el vínculo o al finalizarlo; (ii) accionistas, socios individualmente considerados, administradores de hecho o de derecho, directivos, empleados, asesores y las demás personas pertenecientes al órgano de administración de la entidad, que han reportado o denunciado casos de corrupción al interior de esta; (iii) reportantes/denunciantes que, antes de los hechos objeto de la denuncia, hayan realizado previamente reportes o denuncias sobre actos o hechos de corrupción ante la misma u otras instancias; y, (iv) cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. **PARÁGRAFO.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en las que uno de sus servidores presente

dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. **PARÁGRAFO.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en las que uno de sus servidores presente denuncias o reportes de actos de corrupción sobre la propia entidad, deberán adoptar protocolos internos con enfoque étnico, género y territorial para prevenir prácticas de acoso laboral, hostigamiento u otras represalias en contra del reportante/denunciante. En caso de que un reportante o denunciante recibe amenazas, la oficina de control interno disciplinario de la entidad pública deberá informar de manera inmediata al SUPRAC y a las autoridades competentes, con el fin de activar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.	denuncias o reportes de actos de corrupción sobre la propia entidad, deberán adoptar protocolos internos con enfoque étnico, género y territorial para prevenir prácticas de acoso laboral, hostigamiento u otras represalias en contra del reportante/denunciante. En caso de que un reportante o denunciante recibe amenazas, la oficina de control interno disciplinario de la entidad pública deberá informar de manera inmediata al SUPRAC y a las autoridades competentes, con el fin de activar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Franyela
REPRESENTANTE

ACT 11

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO PRIMERO DEL PARÁGRAFO 1.º DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA *"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"*, así:

ARTÍCULO 11. MEDIDAS PROVISIONALES DE EMERGENCIA.

(…)

PARÁGRAFO 1.º. Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, y no podrán exceder los seis (6) meses. **Cuando al vencimiento de ese término no se haya notificado la decisión sobre la inclusión del reportante/denunciante en un programa permanente de protección, la medida provisional se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta que dicha decisión se notifique. La prórroga no exime a la autoridad competente de la responsabilidad disciplinaria que corresponda por la mora.** Esta medida finalizará de forma anticipada cuando la persona ingrese a un programa permanente de protección.

(…)

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA ***"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"***, así:

ARTÍCULO 13. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL. Para la aplicación de las medidas de protección laboral ~~**descritas en el artículo anterior**~~ **previstas en el artículo 14 de la presente ley**, el Ministerio del Trabajo ~~**deberá acreditar de manera sumaria la existencia de pruebas y evidencias que establezcan**~~ **verificará que obre prueba sumaria de** que el reportante/denunciante está siendo ~~**víctima de las conductas descritas en el artículo 2°,**~~ **objeto de las conductas de retaliación definidas en el literal l) del artículo 3.° de la presente ley, de las conductas de acoso laboral d**el artículo 7° de la Ley 1010 de 2006 ~~**y**~~ **o de las previstas en** el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 ~~**y cualquier otro de los actos de retaliación contemplados en la presente ley**~~.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

ART 13

Bogotá D.C. septiembre de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 476/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **proposición modificativa** al artículo 13 del proyecto de ley 476 de 2025 Cámara, en los siguientes términos:

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL. Para la aplicación de las medidas de protección laboral descritas en el **artículo 14** de la presente ley, el Ministerio del Trabajo deberá acreditar de manera sumaria la existencia de pruebas y evidencias que establezcan que el reportante/denunciante está siendo víctima de las conductas descritas en el literal l) del artículo 3 de la presente ley, en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 y en el numeral 10 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, así como de cualquier otro de los actos de retaliación contemplados en la presente ley".

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO

CUNDINAMARCA ES PRIMERO

Art 14

Franyela
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 SEP 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA *"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"*, así:

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN LABORAL.

(…)

~~**El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, quien otorgará**~~ **La Secretaría Técnica del SUPRAC emitirá un concepto técnico previo, no vinculante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión de la solicitud. Vencido este término sin que el concepto se emita, se entenderá rendido y la autoridad competente decidirá de plano. La ausencia del concepto no podrá invocarse para suspender ni prorrogar los términos previstos en el artículo 25 de la presente ley. El Ministerio del Trabajo otorgará**, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente ley.

(…)

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

ART 14

SECRETARÍA GENERAL
01 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley 476 de 2025 Cámara "***Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción***" *el cual quedará así:*

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN LABORAL. El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciantes cuando acrediten sumariamente ser objeto de retaliación por medio de acciones como lo son los actos de acoso o actos injustificados o cualquier otra actuación encaminada a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciantes serán las siguientes:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del denunciante/reportante de presuntos hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.

~~**2.Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.**~~

~~**3.Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.**~~

~~**4.Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común**~~

~~acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.~~

5.Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciantes.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, quien otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, **sin sobrepasar los seis (6) meses,** de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el reportante/denunciante.

PARÁGRAFO 1. La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2. La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; **y máximo por el término de seis (6) meses**, para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. ~~El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente ley.~~

~~PARÁGRAFO 3. Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne. Esta garantía no aplicará cuando la información se haya adquirido mediante la comisión de delitos, caso en el cual se aplicará el régimen penal ordinario.~~

~~Se brindará a los reportantes/denunciantes asesoría y acompañamiento jurídico especializado por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad.~~

PARÁGRAFO 4. De comprobarse que el denunciante o reportante haya incurrido en falsa denuncia buscando estabilidad laboral o medida de protección deberá el

Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) a través de su comité rector, dar traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, para la correspondiente investigación.

ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

312 841 0999 arledy.patino@camara.gov.co Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de normativa ya que existe las sanciones y el procedimiento estipulado en la ley 1010 de 2006, sumado a la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso del denunciado

312 841 0999
arledy.patino@camara.gov.co
Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 17 del Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción, así:*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS O REPORTES DE CORRUPCIÓN. Las acciones de represalia contra un trabajador, derivadas de la presentación de una denuncia o reporte sobre posibles actos de corrupción, serán objeto de sanción siempre que se encuentren debidamente comprobadas de la siguiente manera: 1.Como causal de la mala conducta, según los términos de la ley 1952 de 2019, cuando su autor sea un servidor público. 2.Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. 3.Con sanción de multa de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona que realice la conducta, diferente del empleador. 4.Con sanción de multa entre cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores. 5.Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo. 6.Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de	**ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS O REPORTES DE CORRUPCIÓN.** Las acciones de represalia contra un trabajador, derivadas de la presentación de una denuncia o reporte sobre posibles actos de corrupción, serán objeto de sanción siempre que se encuentren debidamente comprobadas de la siguiente manera: 1.Como causal de la mala conducta, según los términos de la ley 1952 de 2019, cuando su autor sea un servidor público. 2.Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. 3.Con sanción de multa de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona que realice la conducta, diferente del empleador. 4.Con sanción de multa entre cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores. 5.Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo. 6.Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la

trabajo o un subalterno. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción: **CRITERIOS ATENUANTES:** 1. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias. 2. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. **CRITERIOS AGRAVANTES:** 1. Reiteración de la conducta. 2. Cuando exista concurrencia de causales. 3. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 4. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe. 5. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo. 6. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad. 7. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable. 8. Cuando la conducta desplegada por el sujeto activo causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo. 9. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción. 10. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador. **PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022. **PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas	gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción: **CRITERIOS ATENUANTES:** 1. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias. 2. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. 3. **Ofrecer disculpas públicas a la víctima.** **CRITERIOS AGRAVANTES:** 1. Reiteración de la conducta. 2. Cuando exista concurrencia de causales. 3. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 4. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe. 5. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo. 6. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad. 7. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable. 8. Cuando la conducta desplegada por el sujeto activo causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo. 9. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción. 10. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador. **PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por

constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, trabajador o contratista, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima. **PARÁGRAFO 3.** La suspensión provisional de servidores públicos de elección popular deberá realizarse por el juez competente.	actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022. **PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, trabajador o contratista, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima. **PARÁGRAFO 3.** La suspensión provisional de servidores públicos de elección popular deberá realizarse por el juez competente.

Daniela Beltrán.

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68 of. 419b
laura.beltran@camara.gov.co

ART 18

Bogotá D.C. septiembre de 2026

2

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 476/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **proposición modificativa** al artículo 18 del proyecto de ley 476 de 2025 Cámara, en los siguientes términos:

Modifíquese el inciso primero del artículo 18 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN. Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé **el artículo 17** de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares".

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO

CUNDINAMARCA ES PRIMERO

ART 18

Franyela
REPRESENTANTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

1 V
AÑO
444 V

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUENSE EL INCISO PRIMERO Y EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA ***"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"***, así:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN. Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo ~~**18**~~ **17** de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares.

(…)

Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde ~~**al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura**~~ **a la Procuraduría General de la Nación y a las oficinas de control interno disciplinario**, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. **Tratándose de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de abogados en ejercicio de su profesión, la competencia corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar.

(…)

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Art 18

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
07 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 18 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN. Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 18 de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares. En estos eventos, el juez laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja, que se regirá por los mismos términos y proceso de la Ley 1010 de 2006. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.	**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA RETALIACIÓN ANTE DENUNCIAS Y REPORTES DE CORRUPCIÓN.** Corresponde a los jueces laborales con competencia en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 18 de la presente ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares. En estos eventos, el juez laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja, que se regirá por los mismos términos y proceso de la Ley 1010 de 2006. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar. **PARÁGRAFO 1.** El juez podrá comisionar al inspector del trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, quien deberá habilitar un canal ágil de comunicación para que la presunta víctima informe posibles actos de retaliación. **PARÁGRAFO 2.** Ante la decisión en etapa judicial o administrativa que pruebe la existencia de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción, el reportante/denunciante podrá solicitar ante la jurisdicción ordinaria una reparación integral que incluya, entre otros, (i) indemnización por daño emergente y lucro cesante; (ii) reparación moral; (iii) reintegro o reubicación equivalente en caso de despido; (iv) cobertura de gastos médicos y psicológicos.	Cuando ~~la víctima~~ **el denunciado** sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar. **PARÁGRAFO 1.** El juez podrá comisionar al inspector del trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, quien deberá habilitar un canal ágil de comunicación para que la presunta víctima informe posibles actos de retaliación. **PARÁGRAFO 2.** Ante la decisión en etapa judicial o administrativa que pruebe la existencia de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción, el reportante/denunciante podrá solicitar ante la jurisdicción ordinaria una reparación integral que incluya, entre otros, (i) indemnización por daño emergente y lucro cesante; (ii) reparación moral; (iii) reintegro o reubicación equivalente en caso de despido; (iv) cobertura de gastos médicos y psicológicos.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
01 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 22 del proyecto de Ley No 476 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 22. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REPORTANTES O DENUNCIANTES. Los servidores públicos de entidades que intervengan en la recepción o manejo de información sobre reportantes o denunciantes de presuntos actos de corrupción, que la divulguen, filtren, utilicen, comercialicen o permitan su acceso no autorizado, incurrirán en falta disciplinaria por mala conducta, sin perjuicio de responsabilidades penales. Las autoridades receptoras, los integrantes del SUPRAC y las entidades que gestionen reportes o denuncias deberán garantizar la reserva de la información personal o sensible del reportante, la cual solo podrá ser tratada por personal autorizado y divulgada con su consentimiento expreso o por orden judicial, conforme a la Ley 1581 de 2012. Los miembros del SUPRAC deberán firmar una cláusula expresa de confidencialidad al momento de su vinculación. El SUPRAC también deberá asegurar medidas de almacenamiento, seguridad y confidencialidad sobre las solicitudes de protección, clasificando toda la información relacionada con reportantes o denunciantes como reservada, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.	**ARTÍCULO 22. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REPORTANTES O DENUNCIANTES.** Los servidores públicos de entidades que intervengan en la recepción o manejo de información sobre reportantes o denunciantes de presuntos actos de corrupción, que la divulguen, filtren, utilicen, comercialicen o permitan su acceso no autorizado, incurrirán en falta disciplinaria ~~**por mala conducta**~~ **GRAVÍSIMA**, sin perjuicio de responsabilidades penales. Las autoridades receptoras, los integrantes del SUPRAC y las entidades que gestionen reportes o denuncias deberán garantizar la reserva de la información personal o sensible del reportante, la cual solo podrá ser tratada por personal autorizado y divulgada con su consentimiento expreso o por orden judicial, conforme a la Ley 1581 de 2012. Los miembros del SUPRAC deberán firmar una cláusula expresa de confidencialidad al momento de su vinculación. El SUPRAC también deberá asegurar medidas de almacenamiento, seguridad y confidencialidad sobre las solicitudes de protección, clasificando toda la información relacionada con reportantes o denunciantes como reservada, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO 1. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, divulguen o suministren cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.	**PARÁGRAFO 1.** Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, divulguen o suministren cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.
PARÁGRAFO 2. Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de la información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán garantizar la sostenibilidad técnica, presupuestal, de seguridad y ciberseguridad de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos que empleen para el almacenamiento y administración de la información y datos sensibles relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción. Adicionalmente, las entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo y auditorías periódicas de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos para identificar fallos y vulnerabilidades que puedan afectar el almacenamiento y administración de la información. Lo presente será reglamentado durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Gobierno Nacional. La presente obligación también será	**PARÁGRAFO 2.** Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de la información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán garantizar la sostenibilidad técnica, presupuestal, de seguridad y ciberseguridad de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos que empleen para el almacenamiento y administración de la información y datos sensibles relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción. Adicionalmente, las entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo y auditorías periódicas de los aplicativos, servidores, programas, sistemas de información y bases de datos para identificar fallos y vulnerabilidades que puedan afectar el almacenamiento y administración de la información. Lo presente será reglamentado durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por parte del Gobierno Nacional. La presente obligación también será responsabilidad de la entidad encargada de administrar la página web del SUPRAC.

responsabilidad de la entidad encargada de administrar la página web del SUPRAC. **PARÁGRAFO 3.** Las autoridades y demás sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas y canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción para garantizar la denuncia anónima y con reserva de identidad del denunciante. **PARÁGRAFO 4.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre el manejo y confidencialidad de la información relacionada con los denunciantes/reportantes.	**PARÁGRAFO 3.** Las autoridades y demás sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas y canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción para garantizar la denuncia anónima y con reserva de identidad del denunciante. **PARÁGRAFO 4.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre el manejo y confidencialidad de la información relacionada con los denunciantes/reportantes.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act 25

Franyela
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUENSE LOS NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 25 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA ***"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"***, así:

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN LABORAL Y A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral: (…)

2. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previa valoración de las pruebas aportadas y previo concepto ~~**del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC**~~ **técnico de la Secretaría Técnica del SUPRAC, en los términos del artículo 14 de la presente ley**.

3. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previa valoración de las pruebas aportadas y previo concepto ~~**del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC**~~ **técnico de la Secretaría Técnica del SUPRAC, en los términos del artículo 14 de la presente ley**.

4. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción. Para ello, ~~**el Comité Rector del SUPRAC**~~ **la Secretaría Técnica del SUPRAC** elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto en conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.

5. ~~**Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.**~~ **Adoptada la medida de protección, se correrá traslado al empleador o contratante por el término de tres (3) días calendario para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que la soportan. La autoridad competente resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, si mantiene, modifica o levanta la medida. Cuando el reportante/denunciante haya solicitado reserva de identidad, el traslado se surtirá sin revelarla, en los términos del artículo 22 de la presente ley.**

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

En ningún caso el traslado podrá anteceder a la adopción de la medida ni condicionar su otorgamiento.

FranyelaBermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El artículo 25 presenta dos problemas distintos, ambos referidos al mismo procedimiento de protección laboral.

El primero está en los numerales 2, 3 y 4, que supeditan la decisión de la autoridad al concepto previo del Comité Rector. Ese Comité, conforme al artículo 5.º, sesiona una vez cada trimestre, mientras el numeral 4 concede apenas veinte días hábiles para decidir. La condición es materialmente imposible de cumplir y convierte en inoperante la protección laboral. La modificación traslada el concepto a la Secretaría Técnica del SUPRAC, que es permanente y que ya tramita las solicitudes, en concordancia con la modificación propuesta al artículo 14.

El segundo está en el numeral 5, que ordena conceder al empleador o contratante un término de tres días «para la adopción de medidas de protección», es decir, antes de otorgarlas. El efecto es el contrario del que persigue la ley: antes de proteger a quien denunció se le informa a la persona o entidad de la que hay que protegerlo y se le entregan los hechos y las pruebas. Además contradice el artículo 22 del mismo proyecto, que clasifica esa información como reservada y prohíbe divulgarla sin consentimiento expreso o sin orden judicial.

La proposición conserva íntegro el derecho de defensa del empleador, pero lo traslada al momento posterior a la adopción de la medida, como opera cualquier medida cautelar en el ordenamiento colombiano, y obliga a la autoridad a resolver en cinco días hábiles si la mantiene, la modifica o la levanta. Cuando se ha pedido reserva de identidad, el traslado se surte sin revelarla.

ALT 26

Franyela
REPRESENTANTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEGIS
08 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUENSE EL NUMERAL 3 Y EL PARÁGRAFO, Y ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO 2.º, AL ARTÍCULO 26 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2025 CÁMARA ***"por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"***, así:

ARTÍCULO 26. PERSONAS QUE NO PODRÁN BENEFICIARSE DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

(…)

3. ~~**El reportante/denunciante que no presente pruebas, presente pruebas falsas, alterando información o actuando de manera dolosa con el fin de perjudicar a un tercero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta ley, caso en el cual se deberá dar traslado ante la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación para la correspondiente investigación.**~~ **El reportante/denunciante respecto de quien se establezca que actuó de mala fe en los términos del artículo 27 de esta ley, por haber presentado pruebas falsas, alterado información o actuado dolosamente con el fin de perjudicar a un tercero. En estos casos se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para la correspondiente investigación.**

(…)

PARÁGRAFO **1.º**. Si un reportante/denunciante excluido de la protección considera que la decisión fue injusta, podrá solicitar una revisión mediante recurso de reposición y eventualmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2.º. La insuficiencia probatoria no constituye causal de exclusión. Para el estudio y el otorgamiento de las medidas de protección basta la prueba sumaria de la situación de riesgo, en los términos del artículo 10 de la presente ley.

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

El numeral 3 excluye de toda medida de protección, entre otros, al reportante o denunciante «que no presente pruebas». La causal, así redactada, invierte la lógica del proyecto: el denunciante que más riesgo corre suele ser precisamente aquel que solo está en condiciones de señalar dónde debe mirar la autoridad, y no de aportar el material probatorio que corresponde recaudar a los organismos de investigación.

La disposición además contradice el artículo 10 del mismo proyecto, que para evaluar la situación de riesgo exige apenas «una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable» de la lesión. No es coherente que el estudio del riesgo se contente con prueba sumaria y que la ausencia de pruebas plenas, en cambio, produzca la exclusión definitiva del sistema.

En la práctica, la causal le entrega a la administración un motivo de denegación de contornos indefinidos, aplicable justo a quien más lo necesita, y desincentiva la denuncia que la ley pretende promover. Durante el trámite, Transparencia por Colombia advirtió expresamente que este artículo no debía exigir un umbral probatorio excesivo, «pues basta con prueba sumaria».

La proposición conserva la exclusión para los casos que verdaderamente la justifican —las pruebas falsas, la alteración de información y la actuación dolosa—, los remite a la definición de mala fe que el artículo 27 ya contiene, y precisa en un parágrafo que la insuficiencia probatoria no es causal de exclusión. Se elimina así la contradicción interna y se mantiene intacta la sanción para quien abusa del sistema.

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez